

## CONTESTACION DEMANDA U.M. H 2021-0092

yesid lòpez daza <lodaye@hotmail.com>

Mié 22/03/2023 13:49

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Gacheta

<jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luis beltran <bel.asesores@gmail.com>

FAVOR ACUSA RECIBO

**YESID LOPEZ DAZA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA**

**Cundinamarca**

<b>PROCESO.</b>	<b>Verbal</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Ana HELENA Garavito Tocasuche</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Herederos de Jaime Ernesto Vargas Garavito</b>
<b>NUMERO</b>	<b>2021/00092</b>

**YESID LOPEZ DAZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.099.213 y Tarjeta Profesional No. 171.864 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **VICTOR JESUS, CLARA INES, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFAEL, MARIA LELY. MERY ALCIRA, NESTOR JAIME Y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELAZQUEZ**, en su calidad de herederos determinados del señor **JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO** (q.e.p.d.), por medio del presente escrito y estando dentro del termino procedo a dar contestación a la demanda de la referencia; Teniendo en cuenta que el tribunal Superior de Cundinamarca, revoco la prudencia de fecha 21 de abril de 2022, y ordeno correr traslado de la demanda a los demandados, por lo que se tuvo por notificados a los mismos por conductas concluyente el 23 de febrero de 2023, teniendo en cuenta los siguiente:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No me costas, por cuanto dentro del proceso no hay prueba que lo demuestre.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, por cuanto para esa fecha el señor Vargas Garavito, convivía con la señora Aura María Velásquez de Vargas, dada la condición de esposos, además la afirmación hecha por la actora se encuentra en investigación en este mismo despacho.

**AL HECHO TERCERO:** Si es cierto. aun que dentro del plenario no hay prueba que así se demuestre.

**AL HECHO CUARTO:** Si es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Si es cierto. Por lo que hay que tener en cuenta esta fecha efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial que se alega en esta demanda, para no inventariar los bienes propios con que llego el señor Vargas Garavito

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, es una afirmación de la parte actora. Parentesco que se encuentra en investigación.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me costa. Es una afirmación de la parte actora.

**AL HECHO OCTAVO:** No me costa, le corresponde probar esta afirmación a la parte acora

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto. Por cuanto la liquidación de la primera sociedad conyugal se realizó cuatro años después de la supuesta unión marital de hecho-.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto. Le corresponde probar a la parte actora.

**YÉSID LOPEZ DAZA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

**AL HECHO UN DECIMO:** No es cierto. Por cuanto la parte actora y su apoderado tienen conocimiento pleno de la residencia de los herederos del señor **JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO** (q.e.p.d.),

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que según las pruebas aportada hay inconsistencia en la fecha de inicio de la posible unión marital de hecho y por lo tanto los bienes que pretende se distribuyan no pueden ser tenidos en cuenta en la segunda sociedad patrimonial, por ser estos propios del causante y por hallarse prescrita la acción tendiente a obtener la declaratoria y liquidación de la sociedad patrimonial.

**EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

**INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DESDE LA FECHA QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA:**

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 1997, el juzgado promiscuo de familia del Circuito de Gacheta liquidó la sociedad conyugal existente entre el señor **JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO** (q.e.p.d.), y **AURA MARÍA VELÁSQUEZ DE VARGAS**, por tanto, es a partir de esta fecha que legalmente puede existir una Sociedad Patrimonial y por consiguiente los bienes llamados a liquidar son los adquiridos de esta calenda en adelante.

**PRESCRIPCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

En el caso presente, la controversia gira en torno a determinar si la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, en la forma y términos de que trata el art. 94 del C.G.P., y en consecuencia, obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial está prescrita.

Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005). A su vez, el artículo 8 de la normatividad citada, prevé que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, a su vez el art, 94 del Codificación General del Proceso establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado

Entonces, si la relación marital entre las partes finalizó el 30 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento del señor **JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO** si bien, la demanda se presentó dentro del año siguiente al acaecimiento de este hecho, el auto admisorio se le notificó a la parte demandante por estado el día 16 de diciembre 2021 y la parte demandada fue vinculado al proceso por conducta concluyente el día 23 de febrero de 2023.

En este sentido, tenemos que la presentación de la demanda no tuvo la capacidad de interrumpir la prescripción que venía transcurriendo, pues entre la fecha que se

**YESID LOPEZ DAZA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

notifico por estado el auto admisorio de la demanda a la parte actora (16 de diciembre de 2021) y el 23 de febrero de 2023, calenda para cual se le notificó el libelo introductorio a la parte demandada, trascurrió mas de un año, sin que la parte demandante hubiere cumplido ese cometido; por lo que el termino prescriptivo se encontraba plenamente consumado.

Téngase en cuenta que, des desde la fecha del fallecimiento del señor JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO, (30 de octubre de 2021) y la época en la cual se tuvo por notificados a todos los demandados por conducta concluyente (23 de febrero de 2023), trascurrieron 28 meses aproximadamente, por lo que en este evento el periodo sustancial ni procesal se hubiere cumplido.

Sumado a ello, obsérvese que la parte demandante no fue diligente en dar cumplimiento, a la carga procesal que le imponía la ley General del Proceso, para tener por interrumpida la prescripción, como bien lo dijo el Tribunal Superior de Cundinamarca, al sostener: *“Como se observa, en este proceso no se cumplió con los mandatos legales de la notificación electrónica, por lo que no es posible declarar que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea con base en una notificación electrónica irregular”*

Entonces, lógico es que la acción encaminada a declarar la Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial, entre los acá contendientes se encuentra más que prescrita, por lo que solicito a su despacho, se nieguen las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la constitución y liquidación de sociedad patrimonial, y como consecuencia de ello, acceder a las defensas planteadas condenando en costas y perjuicio a la parte actora.

**PRUEBAS**

Téngase como tales, el documento aportado con la demanda y la actuación surtida dentro del proceso.

**NOTIFICACIONES**

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Al suscrito en la Calle 78ª No. 101-70 Oficina 107 de la ciudad de Bogotá, o al correo: [lodaye@hotmail.com](mailto:lodaye@hotmail.com)

Del señor Juez



**YESID LOPEZ DAZA**

C.C. No. 3.099.213

T.P. No. 171.864 del C. S. de la J.